

La Comisión de Protección al Consumidor N°3 del Indecopi multó en primera instancia a seis colegios particulares de Lima porque dispusieron medidas no permitidas por la ley para el cobro de pensiones

La Comisión de Protección al Consumidor N° 3 (CC3) del Indecopi sancionó, en primera instancia, a seis colegios particulares de Lima por aplicar medidas no permitidas por la ley para el cobro de las pensiones de enseñanza. Para la CC3 dichos centros educativos incumplieron el deber de idoneidad establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, la Ley de los Centros Educativos Privados (Ley N° 26549) y la Ley de Protección a la Economía Familiar (Ley N° 27665).

Se trata de los colegios: Franco Peruano y Colegio San Jorge de Miraflores (Colegio San Jorge), que dispusieron la retención de las libretas de notas a los alumnos cuyos padres se habían retrasado en el pago de las pensiones.

Asimismo, fue sancionada la institución educativa Champagnat (Congregación de los Hermanos Maristas del Perú) por comunicar la retención de las libretas de notas por el mismo motivo; el colegio San José de Monterrico (Servicios Educativos San José de Monterrico S.A.) por comunicar que tiene la facultad de retener los registros de evaluación del menor por períodos no pagados, incluyendo la libreta de notas; y el Colegio Particular San Agustín (Orden de San Agustín Provincia de Nuestra Señora de Gracia del Perú) por comunicar que no incluiría las calificaciones en los documentos evaluatorios y no entregaría el reporte de notas si no cumplían con los pagos.

La Institución Educativa Privada San Ignacio de Recalde (Universidad San Ignacio de Loyola S.A.) también fue sancionada ya que comunicó a los padres de familia medidas prohibidas para el cobro de la pensión de enseñanza, tales como: señalar que tiene la facultad de retener los registros de evaluación del menor por períodos no pagados, incluyendo, entre otras, la libreta de notas.

Por dichas acciones, la CC3 ha impuesto en primera instancia una multa total, en conjunto a los seis colegios, de 112.6 UIT (unidades impositivas tributarias), equivalente a S/ 456 030 (cuatrocientos cincuenta y seis mil treinta soles).

Hay que precisar que estos casos fueron iniciados de oficio, es decir por iniciativa de la autoridad, debido a que los mencionados proveedores incumplieron su deber de idoneidad establecido en los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cual señala la correspondencia que debe existir entre lo que los consumidores esperan y lo que efectivamente reciben de los productos y servicios que los proveedores ofrecen, en función de la información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

En relación a ello, incumplieron también lo indicado en el artículo 16 de la Ley de los Centros Educativos Privados, y en el artículo 4 de la Ley de Protección a la Economía Familiar, respecto al pago de pensiones en centros y programas educativos privados.

Misión del Indecopi

Defender y promover la libre y leal competencia, la Propiedad Intelectual y los derechos de los consumidores, en beneficio de los ciudadanos, las empresas y el Estado, de manera eficiente, predecible y confiable.

En esa línea, la CC3 recordó que, en el artículo 16 de la Ley N° 26549 se establece que, frente a la falta de pago de las pensiones de enseñanza, la institución educativa únicamente puede retener los certificados de estudios correspondientes a los períodos no pagados (no otros documentos como las libretas de notas), siempre que haya informado de esto a los padres de familia al momento de la matrícula.

Asimismo, en el artículo 4 de la Ley N° 27665, se prohíbe que las instituciones educativas utilicen fórmulas intimidatorias que afecten el normal desenvolvimiento del desarrollo educativo de los alumnos para procurar el cobro de las pensiones escolares.

Cabe precisar que los colegios Colegio San Jorge y el Centro Educativo Particular San Agustín han apelado la resolución ante la Sala Especializada en Protección del Consumidor; mientras que las demás instituciones se encuentran dentro del plazo legal para apelar.

El detalle de cada caso se puede ver en el siguiente cuadro:

Resolución	Administrado	Hecho infractor	Sanción en UIT	Estado
167-2017/CC3	Colegio Franco Peruano	Dispuso medidas no permitidas para el cobro de las pensiones de enseñanza, tales como la retención de libretas de notas.	20	En plazo de apelación
166-2017/CC3	Congregación de Hermanos Maristas del Perú (Institución Educativa Particular Champagnat)	Comunicó medidas prohibidas para el cobro de las pensiones de enseñanza, tales como la retención de las boletas de notas.	22.2	En plazo de apelación
164-2017/CC3	Servicios Educativos San José de Monterrico S.A. (Colegio San José de Monterrico)	Comunicó medidas prohibidas para el cobro de las pensiones de enseñanza, tales como la retención del informe de progreso escolar.	12.3	En plazo de apelación
156-2017/CC3	Universidad San Ignacio de Loyola S.A. (Institución Educativa Privada San Ignacio de Recalde)	Comunicó que tiene la facultad de retener los registros de evaluación del menor por periodos no pagados, incluyendo, entre otras, la libreta de notas.	24.1	En plazo de apelación
148-2017/CC3	Colegio San Jorge de Miraflores S.R.L. (Colegio San Jorge)	Dispuso medidas no permitidas para el cobro de las pensiones, tales como la retención de libretas de notas	13.1	Apelado y en trámite en segunda instancia
139-2017/CC3	Orden de San Agustín Provincia de Nuestra Señora de Gracia del Perú (Centro Educativo Particular San Agustín)	Comunicó medidas prohibidas para el cobro de la pensión de enseñanza, tales como: no incluir las calificaciones en los documentos evaluatorios y no entregar el reporte de notas.	20.9	Apelado y en trámite en segunda instancia

El Indecopi da a conocer esta decisión al amparo del artículo 123 del Código, el cual precisa que "(...) Los procedimientos seguidos ante el Indecopi tienen carácter público. En esa medida, el secretario técnico y la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi se encuentran

Misión del Indecopi

Defender y promover la libre y leal competencia, la Propiedad Intelectual y los derechos de los consumidores, en beneficio de los ciudadanos, las empresas y el Estado, de manera eficiente, predecible y confiable.

facultados para disponer la difusión de información vinculada a los mismos, siempre que lo consideren pertinente”.

Las resoluciones son públicas y pueden ser vistas:

[RESOLUCION 139-2017/CC3](#)

[RESOLUCION 148-2017/CC3](#)

[RESOLUCION 156-2017/CC3](#)

[RESOLUCION 164-2017/CC3](#)

[RESOLUCION 166-2017/CC3](#)

[RESOLUCION 167-2017/CC3](#)

Lima, 11 de diciembre de 2017

Base legal:

LEY 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y estos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

LEY 26549 – Ley de Centros Educativos Privados, modificada por Ley N° 27665

Artículo 16.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más

Misión del Indecopi

Defender y promover la libre y leal competencia, la Propiedad Intelectual y los derechos de los consumidores, en beneficio de los ciudadanos, las empresas y el Estado, de manera eficiente, predecible y confiable.

Para mayor información:

prensa@indecopi.gob.pe
2247800 anexos: 5011 - 5016

Síguenos:
Indecopi Oficial     **Radio INDECOPÍ**
www.indecopi.gob.pe

pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.

Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieron lugar a éstas

Ley 27665 - Ley de Protección de la Economía Familiar respecto al pago de pensiones en centros y programas educativos privados

Artículo 4.- Prohibición de fórmulas intimidatorias.-

Para el cobro de las pensiones, los Centros y Programas Educativos Privados de todos los niveles así como los de Educación Superior no universitaria están impedidos del uso de fórmulas intimidatorias que afecten el normal desenvolvimiento del desarrollo educativo y de la personalidad de los alumnos.

Misión del Indecopi

Defender y promover la libre y leal competencia, la Propiedad Intelectual y los derechos de los consumidores, en beneficio de los ciudadanos, las empresas y el Estado, de manera eficiente, predecible y confiable.

Para mayor información:

prensa@indecopi.gob.pe
2247800 anexos: 5011 - 5016

Síguenos:
Indecopi Oficial     **Radio INDECOPÍ**
www.indecopi.gob.pe